



# MOORE

## NEWSLETTER

3<sup>er</sup> trimestre de 2024

### CONTENIDO

#### CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

- 1.- Directrices de verificación limitada de la información sobre sostenibilidad e implementación NEIS Página 2
- 2.- Consulta 1 de Contabilidad BOICAC 138 Página 3
- 3.- Consulta 2 de Contabilidad BOICAC 138 Página 4
- 4.- Consulta 3 de Contabilidad BOICAC 138 Página 4
- 5.- Consulta 4 de Contabilidad BOICAC 138 Página 5

#### FISCAL

- 1.- Las nuevas autoliquidaciones rectificativas en el ámbito del IVA Página 7
- 2.- ¿Alquilar un piso a estudiantes permite reducir el rendimiento en el IRPF? Página 8
- 3.- Cómo solicitar la devolución en IRPF en caso de mutualistas fallecidos Página 9
- 4.- Convenio regulador de divorcio o separación y sus posibles efectos en la declaración de IRPF Página 9
- 5.- Consecuencias de no pagar las deudas tributarias en periodo voluntario Página 10

#### LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Sentencia del TS respecto al registro de los Planes de Igualdad Página 12
- 2.- Sentencia del Tribunal Supremo relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas Página 13

#### LEGAL Y COMPLIANCE

- 3.- Nuevas normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo Página 14
- 4.- Sanciones a empresas por insuficiencia de medidas de seguridad relacionadas con la protección de datos, Página 16
- 5.- Intereses de demora comerciales: 12,25% por resolución de junio 2024 Página 16
- 6.- Sanción de AEPD por control biométrico Página 17
- 7.- Ley de Paridad 2024: nuevas normas para empresas y órganos de poder Página 17
- 8.- Actuaciones CNMC Página 18

#### LABORAL

- 1.- Sentencia que califica un accidente "in itinere" basándose en la información aportada Google Maps. Página 26
- 2.- Audiencia Nacional: Permiso por hospitalización de familiares. Derecho al disfrute en su totalidad Página 27

#### En colaboración:

MOORE LP S.L.

[www.ms Zaragoza.com](http://www.ms Zaragoza.com)

ANADE (Navarra)

[www.anadeconsultoria.com](http://www.anadeconsultoria.com)

## CONTENIDO CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Directrices de verificación limitada de la información sobre sostenibilidad e implementación NEIS Página 2

2.- Consulta 1 de Contabilidad BOICAC 138 Página 3

3.- Consulta 2 de Contabilidad BOICAC 138 Página 4

4.- Consulta 3 de Contabilidad BOICAC 138 Página 4

5.- Consulta 4 de Contabilidad BOICAC 138 Página 5

# DIRECTRICES DE VERIFICACIÓN LIMITADA DE LA INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD E IMPLEMENTACIÓN NEIS

El ICAC publica en su página web Normativa sobre sostenibilidad, en concreto:

1. Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD).
2. Reglamento Delegado (UE) 2023/2772 de la Comisión, de 31 de julio de 2023, por el que se completa la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de presentación de información sobre sostenibilidad. Publicado en el DOUE 2772 de 22 de diciembre de 2023
3. Borrador NEIS Voluntaria para las pequeñas y medianas empresas que no cotizan en bolsa (NEIS voluntaria para pymes) de enero 2024

Por otro lado, el ICAC ha publicado tres Guías de implementación NEIS:

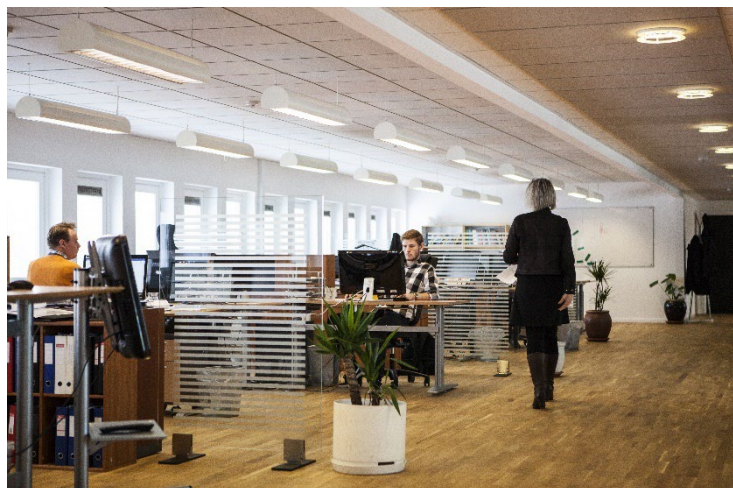
- 1) EFRAG IG 1- Análisis de materialidad
- 2) EFRAG IG 2- Cadena de valor
- 3) EFRAG IG 3- Listado de puntos de datos de las NEIS

Así mismo ha publicado la traducción al español del set 3 de las preguntas y respuestas relativas a la implementación de las NEIS que emite el EFRAG y correspondientes al periodo febrero a mayo de 2024. Se trata de una herramienta de ayuda fundamental para las empresas para la adecuada comprensión e implementación de las normas.

- 1) Implementación de las NEIS/Plataforma Q&A: Explicaciones 1/2024
- 2) Plataforma Q&A para la aplicación de las NEIS: Explicaciones 2/2024
- 3) NEIS implementación: recopilación de explicaciones Enero-Mayo 2024

Remitimos a la página web del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para su lectura.

En 2024, las regulaciones sobre sostenibilidad en Europa están experimentando importantes cambios que impactarán tanto a grandes empresas como a PYMES.



Uno de los cambios más relevantes es la Directiva CSRD (Corporate Sustainability Reporting Directive), que amplía el número de empresas obligadas a reportar información sobre sostenibilidad, alcanzando a más de 50.000 compañías en toda la UE. Estas empresas deben informar de forma transparente sobre su impacto en cuestiones ambientales, sociales y de gobernanza (ESG), lo que incluye temas como la reducción de emisiones, la biodiversidad, la economía circular, y más.

Además, el concepto de *doble materialidad* se ha vuelto crucial, ya que exige que las empresas evalúen no solo su impacto en el medio ambiente, sino también cómo las cuestiones de sostenibilidad afectan sus finanzas.

Por otro lado, la Directiva CSDDD (Corporate Sustainability Due Diligence Directive) adoptada formalmente por el Parlamento Europeo el 24 de abril de 2024, establece que las empresas deben identificar, prevenir y mitigar los impactos negativos que sus actividades tienen sobre el medioambiente y los derechos humanos a lo largo de toda su cadena de valor. Esta directiva, aún en proceso de implementación, afectará a empresas con más de 500 empleados o con ingresos superiores a 150 millones de euros.

Otra novedad es la Directiva Green Claims, que tiene como objetivo combatir el *greenwashing* o "lavado verde", es decir, las afirmaciones engañosas que algunas empresas hacen sobre la sostenibilidad de sus productos. Esta normativa pretende regular las ecoetiquetas y asegurar que los consumidores reciban información fiable sobre la durabilidad y reparabilidad de los productos que compran.

En conjunto, estas medidas están diseñadas para promover una mayor transparencia y responsabilidad empresarial en la sostenibilidad, afectando tanto a grandes corporaciones como a PYMEs que trabajen en la cadena de valor de esta.

En concreto, la CSRD busca homogeneizar la información de sostenibilidad generada por las empresas, con ello se pretende, aumentar la transparencia y comparabilidad de la información en el desempeño en materia ESG (Environmental, Social y Governance) de las empresas.

## BOICAC 138

### CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD

Se analiza el tratamiento contable de un [contrato de alquiler](#) en el que parte de la renta es sustituida por la realización de una obra. En este caso, el arrendatario realiza y paga una **reforma** que incrementará el valor de la vivienda, y acuerda con el arrendador que el importe de dicha reforma será **descontado** de la renta.

La consulta aborda cómo debe contabilizar el arrendador esta operación.

#### Normativa aplicable a este caso según ICAC

1. El Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto, 1514/2007, de 16 de noviembre (PGC), en su Norma de Registro y Valoración (NRV) **8ª. Arrendamientos y operaciones de naturaleza similar**, en su apartado **2. Arrendamiento operativo** establece:
  - Los ingresos y gastos derivados de acuerdos de arrendamiento operativo serán considerados como ingreso y gasto del ejercicio.
  - El arrendador continuará presentando y valorando los activos cedidos en arrendamiento según su naturaleza.
  - Cualquier cobro o pago que pudiera hacerse al contratar un derecho de arrendamiento calificado como operativo, se tratará como un cobro o pago anticipado imputando a resultados a medida que se cedan o reciban los beneficios económicos.
2. **NRV 3ª y Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas**, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias.

#### CONCLUSIONES ICAC

1. El importe desembolsado por la obra se considera un **anticipo en especie** que el arrendatario entrega al arrendador, equivalente a la renta futura.
2. El crédito del **arrendatario** por la obra de mejora se cancelará al compensar las cuotas de alquiler.
3. El **arrendador** deberá actuar de la siguiente manera:
  - Reconocer el anticipo como un mayor valor del inmueble por los costes de reforma, siempre que estos incrementen la [capacidad, productividad o alargamiento](#) de su vida útil, y dar de baja los elementos sustituidos.
  - Al momento de cobrar la renta, registrar el ingreso por arrendamiento y descontar el anticipo.
  - El nuevo valor del inmueble afectará al cálculo de la [amortización](#).



## BOICAC 138

### CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD

Aborda la aclaración sobre el tratamiento contable de una **cláusula de indemnidad** relacionada con procedimientos sancionadores, en referencia a la *consulta 4 del BOICAC N.º 106 (junio 2016)*.

- *Cláusula de indemnidad: pactos o acuerdos cuyo fin es la protección del patrimonio de alguna de las partes contractuales.*

#### Normativa aplicable a este caso según ICAC

- Apartado 2.5.1 de la **NRV 9ª. Instrumentos Financieros** del PGC.
- Apartado 2.3 y 2.6 de la **NRV 19ª. Combinaciones de negocio** del PGC.
- **NRV 22ª. Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables** del PGC

#### RESUMEN DE CONCLUSIONES DE CONSULTA 4 DE BOICAC N.º 106 DE JUNIO DE 2016

La consulta aborda el tratamiento contable en adquisiciones empresariales. Durante el primer año tras la adquisición, el comprador debe estimar los activos y pasivos de la sociedad adquirida. Si se descubre una obligación anterior a la adquisición, compensada por el vendedor, no se registra como ingreso, sino como una recuperación de la **contraprestación contingente**. La sociedad adquirida debe reconocer un *gasto y provisión*, mientras que el adquirente ajusta el valor de la **inversión**.

Los **errores** contables, deben corregirse según la NRV 22ª, pero ajustes en el valor de un pasivo por nueva información se consideran cambios en estimaciones.

En caso de  **fusión**  o cuentas consolidadas, se abordará desde la perspectiva de la nueva entidad, reconociendo contingencias previas como activos y pasivos sin impactar en la cuenta de pérdidas y ganancias. Además, la NRV 19ª menciona excepciones en combinaciones de negocios, como la inclusión de activos por indemnización y el reconocimiento de pasivos contingentes, siempre que puedan ser medidos de forma fiable.

#### Cuestiones planteadas:

1. Si el criterio del punto 4 de la consulta 4 del BOICAC N.º 106 se aplica a las cuentas consolidadas de la sociedad dominante desde **2011 en adelante**, o si solo se refiere a la **corrección de un error** contable de 2015 tras una fusión. El consultante interpreta que el **punto 3** es una referencia general a la corrección de errores en el caso de que las sociedades dominante y

dependiente hubieran incurrido en **errores** en la fecha de adquisición o después.

2. En caso de **respuesta positiva** a la **pregunta 1**:
  - Si el ICAC debería aplicar el **mismo tratamiento** del fondo de comercio o diferencia negativa tanto a cuentas individuales como consolidadas.
  - Si el **ajuste al coste de la inversión** (sin afectar a pérdidas y ganancias) se aplica solo cuando la sociedad dependiente reconoce un pasivo o activo en la fecha de adquisición de acuerdo con la **NRV 15ª sobre provisiones y contingencias** del PGC.

#### Conclusiones ICAC

1. **Primera pregunta:** El criterio del punto 4 de la consulta 4 del BOICAC N.º 106 es **aplicable** a las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante desde 2011 y siguientes. El punto 3, hace referencia general a la NRV 22ª sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones.
2. **Segunda pregunta:** las **cláusulas de indemnidad**, que compensan obligaciones por hechos previos a la adquisición, **no afectan** al cálculo del fondo de comercio o diferencia negativa en combinaciones de negocios. El ajuste al **coste de la inversión** solo procede si la sociedad adquirida reconoce un gasto y una provisión en la fecha de adquisición. En caso contrario el socio reconocería un ingreso cuando se resuelva la incertidumbre incluso si ocurre antes de los 12 meses desde la adquisición.
3. **Cláusula inversa:** En caso de una cláusula indemnizatoria por un **litigio** resuelto favorablemente, sigue el mismo criterio que el de la consulta 4 del BOICAC N.º 106.

## BOICAC 138

### CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD

#### Funcionamiento del programa Kit Digital:

El **Programa Kit Digital**, regulado por la orden **ETD/1498/2021, de 29 de diciembre**, tiene como finalidad otorgar ayudas para la **digitalización** de pequeñas, microempresas y personas en situación de autoempleo en España.

Este programa se enmarca en la **Agenda España Digital 2025**, el **Plan de Digitalización de PYMES 2021-2025**, y el **Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España**, financiado por la Unión Europea a través del programa Next Generation EU.

El [funcionamiento](#) del Programa Kit Digital implica que los beneficiarios recibirán ayudas según su [tamaño](#), medido por el número de [empleados](#), a través de un **bono digital**. Este bono solo podrá cobrarse una vez que el **Agente Digitalizador**, que actúa en nombre del beneficiario, presente una justificación de la actividad realizada, la cual debe ser aprobada por el órgano concedente. El programa involucra tres tipos de agentes:

- 1. Empresas beneficiarias:** Reciben la ayuda para implementar soluciones digitales.
- 2. Agentes digitalizadores:** Proveen servicios e implementan las soluciones digitales.
- 3. Entidades colaboradoras:** Ayudan en la gestión de las ayudas en nombre del órgano concedente.

Las [etapas](#) del procedimiento son las siguientes:

- 1. Elección de la solución:** El beneficiario utiliza el bono digital para contratar soluciones de digitalización de un catálogo disponible, formalizando acuerdos con los Agentes Digitalizadores.
- 2. Prestación de la solución:** El Agente Digitalizador implementa la solución según el acuerdo firmado, que especifica las características y obligaciones.
- 3. Pago al Agente Digitalizador:** El beneficiario paga al agente mediante la cesión de parte del bono digital y cubriendo los costes no subvencionados.
- 4. Justificación y cobro:** Durante la implementación, el Agente Digitalizador debe presentar la justificación de sus acciones. Una vez verificado, recibirá el pago correspondiente al bono digital asociado al acuerdo.

#### Aplicación contable

El ICAC establece que los beneficiarios de ayudas deben registrar estas ayudas de acuerdo con *la Norma de Registro y Valoración (NRV) 18ª sobre subvenciones, donaciones y legados*, que forma parte del Plan General de Contabilidad (PGC). A continuación, se resumen las disposiciones clave:

- **Reconocimiento:** Las subvenciones, donaciones y legados deben ser reconocidos según [el apartado 1.1 de la NRV 18ª](#), que se refiere a los otorgados por terceros que no sean socios o propietarios.
- **Calificación como no reintegrables:** Los criterios para considerar una subvención como **no reintegrable** están definidos en la disposición adicional única de [la Orden EHA/733/2010](#), que se aplica a empresas públicas en circunstancias específicas.
- **Imputación de subvenciones no reintegrables:** Según [el apartado 1.3 de la NRV 18ª](#), la imputación a resultados de estas subvenciones depende de su [finalidad](#), que puede incluir:
  - Aseguramiento de rentabilidad mínima o compensación de déficits.

- Financiación de gastos específicos.
- Adquisición de activos o cancelación de pasivos.
- Sin asignación a una finalidad específica.

#### Resumen

Las subvenciones deben registrarse en el ejercicio en que se cumplan los requisitos para ser consideradas no reintegrables, y su imputación a resultados se realizará de acuerdo con su finalidad.

## BOICAC 138 CONSULTA 4 DE CONTABILIDAD

### COSTES DEL VERTIDO DE RESIDUOS Y SU DETERMINACIÓN.

La entidad consultante se dedica a la gestión de residuos y, además, es titular de una Autorización Ambiental Integrada (AAI) para la gestión y explotación de una planta de reciclaje y vertedero de residuos RNP (Residuos no Peligrosos).

Como consecuencia de la aprobación del [Real Decreto 646/2020](#), de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la [Orden TED/789/2023](#), por la que se establece el método de cálculo del coste de emisión de gases de efecto invernadero en vertedero se plantea las siguientes cuestiones contables:

- 1. Calificación contable de la provisión:** para dar cumplimiento de la obligación de destinar las cantidades recaudadas en concepto de costes de emisión de gases de efecto invernadero a la implantación de programas exigidos (art. 9.3 del Real Decreto 646/2020)
- 2. Importe de la provisión:** puede coincidir con la cantidad total repercutida a lo largo del ejercicio económico en concepto de costes de emisión de gases, para reflejar que dichas cantidades se destinarán a cumplir con la obligación normativa, sin generar beneficio para la entidad (Orden TED/789/2023).

## Normativa contable

Para poder establecer su tratamiento contable, el ICAC acude a la siguiente normativa:

- Art. 34.2 del Código de Comercio, registro contable de las operaciones debe realizarse atendiendo al fondo económico y jurídico.
- El Marco Conceptual del PGC aprobado por el Real Decreto 1514/2007 del 16 de noviembre, que enuncia el principio de prudencia.
- NRV N.º 15. Provisiones y Contingencias

## Tratamiento contable

- **No procede provisión:** la obligación de reinvertir las cantidades cobradas por las emisiones en mejoras de los sistemas de gestión de gases no justifica una provisión, ya que esas cantidades deben ser destinadas a cumplir con los programas exigidos, no generando un beneficio para la empresa.
- Actuaciones sobre el **inmovilizado:**
  - **Renovación, ampliación y mejora:** si las cantidades recaudadas se utilizan para mejorar la capacidad, productividad o vida útil de los activos, deberán seguirse las NRV 3<sup>a</sup>. Normas particulares del inmovilizado material del PGC y en la Resolución de 1 de marzo de 2013.
  - **Reparación y conservación:** si se destinan a mantenimiento, se registrarán como gasto en el momento en que se incurra.

- **Información en la memoria:** las operaciones relacionadas con los costes de emisión deberán reflejarse en la memoria de las cuentas anuales, siguiendo las normas sobre **información medioambiental** señaladas en la Resolución de 25 de marzo de 2002 del ICAC, asegurando que se ofrezca una **imagen fiel** de la situación financiera.

En **resumen**, el ICAC concluye que no procede registrar una provisión para los costes de emisión de gases, ya que deben revertirse en mejoras técnicas. Estas mejoras se contabilizarán como inmovilizado o gasto, según su naturaleza, y deben detallarse en la memoria.



# LAS NUEVAS AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS EN EL ÁMBITO DEL IVA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Durante el pasado mes de agosto se han publicado en el BOE una serie de modificaciones que afectan al modelo 303- autoliquidación de IVA, entre las que destacan las que afectan a las nuevas autoliquidaciones rectificativas.

La nueva figura de las autoliquidaciones rectificativas se introdujo ya en 2023 y viene a sustituir el sistema dual de **autoliquidación complementaria**- para situaciones en que quien se ve afectada es la propia Administración- y **solicitud de rectificación de autoliquidaciones** -para aquellas situaciones en que el contribuyente es el perjudicado-. Este nuevo sistema no se va a aplicar en todos los tributos, sino, únicamente en aquellos que lo prevean.

De esta forma, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el **contribuyente, podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad**, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar, en el caso de solicitud de rectificación, a una resolución administrativa.

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, se ha previsto la presentación de autoliquidaciones rectificativas, configurándose como un procedimiento general con **dos excepciones**:

Cuando el motivo de la rectificación sea la eventual **vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior**. En este caso el contribuyente puede optar entre presentar autoliquidación rectificativa o solicitar la **rectificación de autoliquidación por el sistema tradicional**.

En los casos de **rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas** a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

## CONTENIDO

### FISCAL

1.- Las nuevas autoliquidaciones rectificativas en el ámbito del IVA  
Página 7

2.- ¿Alquilar un piso a estudiantes permite reducir el rendimiento en el IRPF? Página 8

3.- Cómo solicitar la devolución en IRPF en caso de mutualistas fallecidos  
Página 9

4.- Convenio regulador de divorcio o separación y sus posibles efectos en la declaración de IRPF Página 9

5.- Consecuencias de no pagar las deudas tributarias en periodo voluntario Página 10





En ambos casos la rectificación se efectuará a través del **procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones**.

Este nuevo modelo de autoliquidación se aplicará por primera vez:

- A las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 303, correspondientes al mes de septiembre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual.
- A las autoliquidaciones correspondientes al tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

Por lo tanto, no podrán rectificarse a través del nuevo modelo las autoliquidaciones de periodos anteriores a septiembre de 2024, para los sujetos pasivos con periodo de liquidación mensual, o al tercer trimestre de 2024 para los sujetos pasivos con periodo de liquidación trimestral.

## ¿ALQUILAR UN PISO A ESTUDIANTES PERMITE REDUCIR EL RENDIMIENTO EN EL IRPF?

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El alquiler de un inmueble destinado a vivienda tiene ventajas en el IRPF, ya que sobre el rendimiento neto positivo (Ingresos- gastos deducibles), puede aplicarse una **reducción** que, con carácter general, **será del 50%**, aunque se establecen porcentajes incrementados en determinadas situaciones.

### Recuerda:

**1.-** La reducción en 2024 para los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2024 y para los celebrados desde el 26 de mayo de 2023 al 31 de diciembre de 2023, será la siguiente:

- **50% con carácter general.**
- **90%** cuando se haya formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en zonas de mercado residencial tensionado, con una reducción en la renta de al menos un 5% sobre el contrato anterior.
- **70%** cuando, no cumpliéndose los requisitos de la letra anterior, se trate de la incorporación al mercado de viviendas destinadas al alquiler en zonas de mercado residencial tensionado y se alquilen a

jóvenes de entre 18 y 35 años. También cuando se trate de vivienda asequible incentivada o protegida, arrendada a la administración pública o entidades del tercer sector o de la economía social que tengan la condición de entidades sin fines lucrativos, o acogida a algún programa público de vivienda que limite la renta del alquiler.

- **60%** cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato.

**2.-** Para los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 26 de mayo de 2023, seguirán aplicando en 2024 la reducción del 60% vigente hasta el 31/12/2023.

Conviene tener presente cual es la interpretación de la Administración Tributaria con respecto a la aplicación de esta reducción, ya que **no todos los arrendadores podrán aplicarla**.

Desde que se introdujo esta reducción, tanto la AEAT como la Dirección General de Tributos (DGT) han interpretado que su aplicación requiere que la vivienda que se alquila esté destinada a satisfacer la **necesidad permanente de vivienda del arrendatario**. Es decir, que constituya la vivienda permanente del arrendatario.

De esta forma, no se admite la aplicación de la reducción cuando se trate de arrendamientos de inmuebles que se celebren **por temporada, sea ésta de verano, o cualquier otra**.

En este sentido, los **rendimientos procedentes del alquiler turístico/vacacional** no pueden ser reducidos, a juicio de la Administración.

Ahora bien, según la Administración, en este arrendamiento por temporada que queda excluido de la aplicación de la reducción, también se **encuentran los alquileres a estudiantes**, pues en muchas ocasiones los contratos no se firman por los 12 meses del año, sino por lo que dura el curso académico/universitario (por ejemplo, de septiembre a junio). Tradicionalmente, tanto la AEAT como la DGT y el TEAC han considerado que se trata de arrendamientos con un destino distinto al de vivienda, entendiéndose por "arrendamiento de vivienda" lo dispuesto en el art. 3 de la LAU: "el arrendamiento recaiga sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".



## CÓMO SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN EN IRPF EN CASO DE MUTUALISTAS FALLECIDOS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

En la pasada campaña de IRPF 2023, la AEAT articuló una vía para que, aquellos pensionistas que realizaron aportaciones a mutualidades laborales con anterioridad a 1968 que tuvieran derecho a reducción y no se la hubiesen practicado, pudieran solicitar la rectificación de las autoliquidaciones presentadas, a los efectos de aplicar tal reducción, sin necesidad de presentar un escrito de solicitud de rectificación de autoliquidación. Se trata de una vía más rápida que tramita de forma automática estas devoluciones.

Esta vía automática no contemplaba la posibilidad de solicitar la devolución en caso de contribuyentes fallecidos. En estos casos, era necesario solicitar la rectificación de la autoliquidación presentando un escrito a la AEAT.

Recientemente, la AEAT ha habilitado esta vía automática para estos casos. Así, para los solicitantes fallecidos, se podrá presentar el formulario cuando el contribuyente hubiera fallecido entre 2020 y la fecha de presentación del formulario.

Los herederos no podrán utilizar el certificado electrónico ni la Cl@ve de la persona fallecida, ya que ambos quedan inhabilitados con el fallecimiento.

El formulario de solicitud se podrá presentar a través del número de referencia del fallecido. Para fallecidos desde el año 2021 hasta ahora, el número de referencia podrá obtenerse por internet a través del siguiente enlace: [obtención del número de referencia](#)

En todo caso, si el sucesor está dado alta en el registro de sucesores, podrá presentar el formulario del pensionista utilizando esta representación. Puede darse de alta en el Registro de sucesores a través del siguiente enlace: [Registro de sucesores](#)

Recuerda que:

Las pensiones que pueden tener derecho a la reducción son las siguientes:

a) Satisfechas por el INSS o el Instituto Social de la Marina.

Se podrá aplicar la reducción:

- Cuando se realizaron aportaciones a mutualidades laborales
  - ❖ Con anterioridad a 01/01/1967: la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a 01/01/1967 se reducirá al 100%. Es decir, no tributará esta parte de

pensión.

- ❖ Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978: la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.
- Cuando se realizaron aportaciones a mutualidades sustitutorias de las entidades gestoras de la Seguridad Social con anterioridad al 01/01/1979: la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

b) Pensiones complementarias

## CONVENIO REGULADOR DE DIVORCIO O SEPARACIÓN Y SUS POSIBLES EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DE IRPF

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

A la hora de presentar la declaración de IRPF podemos elegir entre dos modalidades de tributación, individual o conjunta cuando se forma parte de una unidad familiar. Si se opta por declarar de forma conjunta se acumulan las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar.

Cuando se opta por la modalidad de tributación conjunta, la normativa de IRPF contempla la posibilidad de aplicar una reducción en la base imponible cuyo importe varía según la modalidad de unidad familiar:

**3.400 € anuales** para unidad familiar compuesta por **matrimonios no separados legalmente**, y los hijos menores o mayores incapacitados que convivan.

**2.150 € anuales** para **unidad familiar monoparental** compuestas por el padre o madre no casado, viudo o separado legalmente con los hijos menores, o mayores incapacitados, que convivan con él o con ella. (no será aplicable si el contribuyente convive con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar).

Recuerda:

**Pueden optar por presentar declaración conjunta:**

Los cónyuges con vínculo matrimonial junto con todos sus hijos menores de edad o mayores incapacitados

judicialmente.

En las parejas de hecho sin vínculo matrimonial sólo uno de sus miembros puede formar unidad familiar con todos sus hijos menores o mayores incapacitados judicialmente. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

En los supuestos de separación o divorcio matrimonial la opción por la tributación conjunta corresponderá al que tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del IRPF, al tratarse del progenitor que convive con aquellos.

En los supuestos de guarda y custodia compartida la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual.

### Tributación conjunta monoparental

La problemática se ha planteado, tradicionalmente, en la tributación conjunta monoparental, en supuestos de separación legal, divorcio o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos se tiene compartida. En estos casos existe convivencia de los hijos con ambos progenitores, pero solo uno de ellos podrá optar por tributación conjunta, puesto que la norma establece que nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo, por lo que a la tributación conjunta sólo podrá acogerse uno de los dos cónyuges separados, y el otro tendrá que hacerlo necesariamente con el régimen de tributación individual.

Así, el cónyuge que tribute en la modalidad conjunta podrá aplicarse la reducción de 2.150 euros, mientras que quien lo haga en la modalidad individual no se aplicará reducción alguna.

La DGT ha venido interpretando que este problema puede quedar resuelto si los excónyuges llegan a un acuerdo que atribuya a uno o al otro -pero sólo a uno de ellos- el derecho a acceder a la tributación conjunta. Acuerdo que debe ser previo a la presentación de la declaración.

En caso de acuerdo entre los excónyuges, lo habitual será hacer constar en el convenio regulador que uno de los progenitores presentará declaración conjunta con los hijos los años pares y el otro lo hará los años impares.

¿Y si no existe mutuo acuerdo? A este supuesto se refiere una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que establece que, si no se justifica la existencia de acuerdo entre los excónyuges, los dos progenitores, y también todos los hijos, deberán tributar en régimen de tributación individual.

Se pierde, por tanto, la reducción de 2.150 euros en ausencia de acuerdo, ya que la norma no permite que se aplique prorrateada a cada uno de los cónyuges.

### Consejo práctico:

Si estas inmerso en un proceso de separación o divorcio conviene tener en cuenta que, de establecerse la guarda y custodia compartida, es deseable que quede reflejado en el convenio el acuerdo entre los progenitores sobre quien presentará declaración conjunta con los hijos cada año.

## CONSECUENCIAS DE NO PAGAR LAS DEUDAS TRIBUTARIAS EN PERIODO VOLUNTARIO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Toda deuda tributaria, tanto si deriva de una autoliquidación como si es consecuencia de una liquidación practicada por la Administración Tributaria, tiene un periodo voluntario de pago. Si la deuda no se paga en dicho periodo, se inicia el denominado "periodo ejecutivo" y tendremos que pagar la deuda con recargo y, en alguna ocasión, con intereses de demora.

### ¿Cuáles es el periodo voluntario de pago?

Hay que distinguir dos supuestos:

- 1) Deudas autoliquidadas (como por ejemplo el IRPF, el IS o el IVA): el periodo voluntario de pago será el establecido en la normativa propia de cada tributo.

### Ejemplo:

Con carácter general, la autoliquidación de IVA correspondiente al primer trimestre del año deberá presentarse e ingresarse entre el 1 y el 20 de abril. Si el contribuyente presenta la autoliquidación en dicho periodo, pero no ingresa la deuda, el 21 de abril se iniciará el periodo ejecutivo.

- 2) Deudas liquidadas por la Administración (por ejemplo, si se recibe una liquidación de la AEAT tras una comprobación de IRPF): el periodo voluntario de pago varía en función de cuando se recibe la notificación de la liquidación:

- Deudas notificadas entre el 1 y el 15 de cada mes: el periodo voluntario de pago será hasta el día 20 del mes siguiente.
- Deudas notificadas entre el 16 y último día del mes: el periodo voluntario de pago será hasta el día 5 del segundo mes posterior.

### Ejemplo:

Supongamos que una sociedad, tras llevarse a cabo un procedimiento de comprobación limitada referente al Impuesto sobre Sociedades-ejercicio 2022, recibe la notificación de la liquidación practicada por la AEAT el día 23 de enero de 2024.

El periodo voluntario de pago de dicha deuda tributaria finalizará el día 5 de marzo. Si la deuda no se paga en dicho periodo, el día 6 de marzo se iniciará el periodo ejecutivo.

Transcurridos estos plazos de ingreso en periodo voluntario sin que tenga lugar el pago de la deuda se inicia el periodo ejecutivo y la deuda se paga con recargo.

### ¿Cuáles son los recargos del periodo ejecutivo?

Hay que distinguir tres tipos de recargo en función de cuando se satisface el pago de la deuda:

- 1) Recargo ejecutivo: es el 5% del importe principal de la deuda y se aplicará cuando se pague la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- 2) Recargo de apremio reducido: es el 10% del importe principal de la deuda y se aplicará cuando se pague la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo del 10% antes de la finalización del plazo que se concede con la notificación de la providencia de apremio. Notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:
  - Si se notifica la providencia de apremio entre el 1-15 de cada mes: hasta el 20 de dicho mes.
  - Si se notifica la providencia de apremio entre el 16-último día del mes: hasta el 5 del mes siguiente.
- 3) Recargo de apremio: es el 20% del importe principal de la deuda y se aplicará cuando no se ha ingresado la deuda y el recargo reducido en su totalidad en el plazo concedido.

Además, tendrán que pagarse intereses de demora desde el día en que acabó el plazo para pagar en la fase voluntaria hasta el día en que, efectivamente, se ingrese.

### Recuerda:

En todos los plazos señalados anteriormente, si el último día del plazo fuese inhábil, el plazo se prorroga hasta el inmediato hábil siguiente.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.





## CONTENIDO

### LEGAL Y COMPLIANCE

- 1.- Sentencia del TS respecto al registro de los Planes de Igualdad Página 12
- 2.- Sentencia del Tribunal Supremo relacionada con la responsabilidad penal de las personas jurídicas Página 13
- 3.- Nuevas normas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo Página 14
- 4.- Sanciones a empresas por insuficiencia de medidas de seguridad relacionadas con la protección de datos, Página 16
- 5.- Intereses de demora comerciales: 12,25% por resolución de junio 2024 Página 16
- 6.- Sanción de AEPD por control biométrico Página 17
- 7.- Ley de Paridad 2024: nuevas normas para empresas y órganos de poder Página 17
- 8.- Actuaciones CNMC Página 18

## SENTENCIA RESPECTO AL REGISTRO DE LOS PLANES DE IGUALDAD

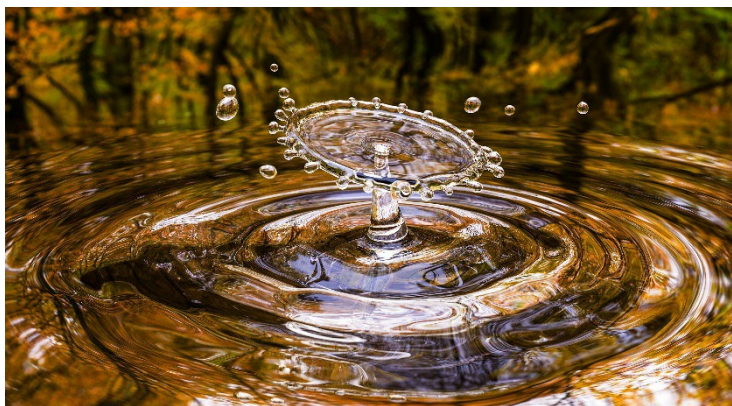
La sentencia 545/24 de 11 de abril de 2024 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha despejado las dudas al respecto del registro de los Planes de Igualdad implementados de manera unilateral en las empresas en virtud de los RD 901/2020 y 902/2020.

Disponer de un Plan de Igualdad es obligatorio para las empresas que tengan 50 o más personas trabajadoras en plantilla y su elaboración es una obligación de las empresas y debe ser producto de un proceso de negociación con la representación legal de las personas trabajadoras (RLPT), ya sea unitaria o sindical. En el caso de empresas que carezcan de RLPT, la comisión negociadora debe estar constituida en representación de la plantilla por una comisión sindical, esto es, por los sindicatos más representativos y por los sindicatos representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación.

Muchas empresas se han visto obligadas a aprobar el plan de igualdad sin negociar con los sindicatos por su falta de respuesta y a solicitar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos y Planes de Igualdad ("REGCON"). Sin embargo, el REGCON, hasta la fecha, ha venido denegando la inscripción de los planes de igualdad así aprobados, por entender que la comisión negociadora no estaba conformada correctamente, argumentando que el silencio administrativo debía considerarse en sentido negativo pues, de lo contrario, se estaría obteniendo un resultado contrario al ordenamiento jurídico, al no realizarse un control de legalidad por parte de la Administración, y sostenía que a las empresas se les ha transferido una facultad de servicio público, lo que exceptuaba la operatividad del silencio en sentido positivo en los términos legalmente previstos.

En la sentencia se analiza qué sucede si la Administración no resuelve en plazo la solicitud de registro del Plan de Igualdad, resolviendo una situación que estaba produciéndose, la denegación de inscripción de un Plan de Igualdad implementado de manera unilateral por la empresa, tras haber intentado, infructuosamente, constituir la comisión negociadora con los sindicatos legitimados para ello ante la ausencia de representación legal de las personas trabajadoras en el seno de la empresa.

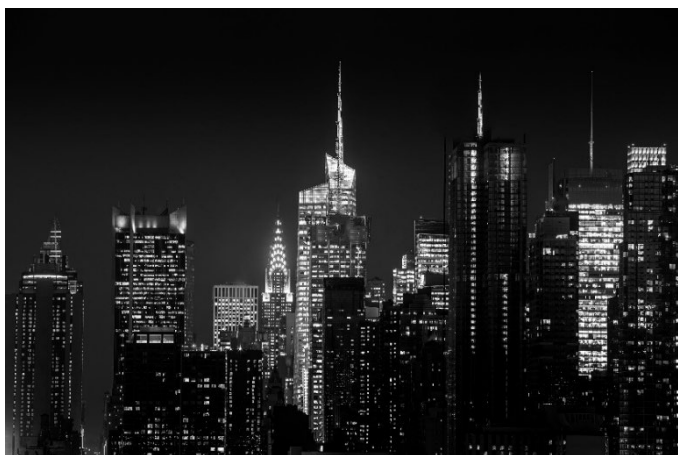
La sentencia resuelve que un Plan de Igualdad aprobado de forma unilateral por una empresa, es decir, sin negociarse con los sindicatos, dada su falta de respuesta al llamamiento efectuado debe ser registrado en el REGCON por parte de la Autoridad Laboral, en base a los siguientes argumentos:



- No es lícito acudir a las comisiones ad hoc.
- Contar con un plan de igualdad registrado es una obligación para las empresas (cuyo incumplimiento puede generar graves perjuicios, como incurrir en una infracción laboral o incluso la imposibilidad de contratar con la administración pública, entre otros) que sería de imposible cumplimiento en casos como el analizado: ausencia de representación legal de los trabajadores y falta de respuesta de los sindicatos legitimados para suplir a los anteriores.
- Los sindicatos cuentan con un breve plazo para responder al llamamiento efectuado, 10 días, no existiendo una obligación empresarial de aguardar más tiempo a la espera de una respuesta.
- La ausencia de acuerdo ante la falta de constitución de la comisión negociadora, por causa no imputable a la empresa no debe impedir que se acceda al registro del Plan, al estar ante una situación extraordinaria: bloqueo negocial por la parte social que ni siquiera aceptó la creación de una comisión negociadora.

La sentencia señala que el Plan debe ser registrado, y debe serlo de forma definitiva, al no haber en la normativa de aplicación previsión alguna relativa a la provisionalidad en los Planes de Igualdad, estableciendo la obligatoriedad del registro incluso para los adoptados sin acuerdo entre las partes, por lo que, en ningún caso, podría considerarse provisional.

Resuelve que, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud de registro del plan de igualdad, ésta debe considerarse aprobada por silencio administrativo. Además, aclara que el acto expreso posterior no puede ser contrario al sentido del silencio, por lo que, en este caso, la resolución expresa sólo podría ser confirmatoria del registro del plan. Por tanto, la Administración no puede denegar la inscripción del plan si se ha excedido del citado plazo para resolver, siendo únicamente revisable el acto presunto (aprobación por silencio) si se insta el correspondiente procedimiento revisorio, lo que no había sucedido en el presente caso.



## SENTENCIA NÚM. 298/2024 DEL TRIBUNAL SUPREMO RELACIONADA CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 2024, aborda tres importantes aspectos en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas:

- la carga de la prueba sobre la eficacia de los modelos de *Compliance*
- el beneficio como presupuesto para la imputación de la persona jurídica
- la identidad entre las personas físicas y los socios de las empresas impide una doble condena.

Los hechos objeto de enjuiciamiento consisten en la comisión de defraudaciones fiscales por parte de los administradores, los socios y las propias sociedades, que también resultaron inicialmente condenadas. El Tribunal Supremo analiza las cuestiones jurídicas planteadas por los recurrentes relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

### i. Sobre los programas de cumplimiento y su eficacia

La Sentencia denomina *elemento nuclear negativo* de la responsabilidad penal de una persona jurídica al hecho de “que no esté implantado un plan de cumplimiento eficaz que haya tenido que ser burlado para la actuación delictiva del agente” y como elemento novedoso entiende que “la carga de la alegación de ese factor excluyente de la responsabilidad recae, en principio, en la defensa”, giro jurisprudencial desde los inicios de la jurisprudencia sobre la persona jurídica. Tras varios argumentos, concluye:

“La abulia indagatoria y probatoria sobre ese elemento negativo, no ha de traducirse necesariamente en una duda sobre su concurrencia. La presunción de inocencia no obliga a presumir que todas las asociaciones y organizaciones o sociedades mercantiles y personas jurídicas en general cuentan con un programa de cumplimiento ajustado a las exigencias del Código penal.”

### ii. Sobre el beneficio de la persona jurídica

El artículo 31 *bis* exige como presupuesto de la condena –y de la imputación– de la persona jurídica que concurra un beneficio directo o indirecto. La Sentencia STS 89/2023 (Caso Pescanova) ya expresó, en relación al beneficio:

“Por ello convendría dejar claro desde ahora que ese término de “provecho” (o “beneficio”) hace alusión a cualquier clase de ventaja, incluso de

*simple expectativa o referida a aspectos tales como la mejora de posición respecto de otros competidores, etc., provechosa para el lucro o para la mera subsistencia de la persona jurídica en cuyo seno el delito de su representante, administrador o subordinado jerárquico, se comete.”*

En el presente caso, la Sentencia califica de “elemento accesorio que es pieza imprescindible” que el delito “ha de redundar en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica”. Orientando la restricción típica de dicho elemento, lo relaciona con el delito objeto de condena. Así expresa:

*“El beneficio aludido sería fruto de la obtención del contrato y, en su caso, del pago al supuesto comisionista o, con palabras más vulgares pero expresivas, al seguidor. Pero que ese ingreso fuese declarado o no de forma veraz es algo absolutamente independiente y ajeno a ese beneficio. Es una acción posterior que para nada genera un beneficio adicional a la empresa ¿Qué ventaja ha reportado a Kyz que Norberto defraudase a la Hacienda?”.*

### iii. Sobre la contradicción de condenar a los socios personas físicas y la persona jurídica

El Tribunal Supremo, como ya viene estableciendo en anteriores resoluciones, restringe la posibilidad de condena a los socios y a la sociedad, pues la doble condena por los mismos hechos de las mismas personas carece de sentido.

*“Condenar, además de a sus dos únicos socios, a Ópalo Interiores S.L supone, como se ha anticipado, una auténtica contradicción: los dos socios sufrirían las penas impuestas a ellos por ser responsables del delito de defraudación tributaria; y, además, otra pena adicional pecuniaria (cargada al patrimonio social del que son exclusivos titulares) basada en que no han establecido mecanismos para auto controlarse y no cometer ellos mismos delitos (¡¡!!). Se les condena primero por su actuación delictiva y luego, otra vez, multiplicando las penas pecuniarias, por su desidia al no establecer controles – ¡autocontroles! – para dificultar su propia actuación delictiva”.*

## NUEVAS NORMAS CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El 19 de junio de 2024 se han publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea las nuevas normas que protegerán a los ciudadanos de la UE y al sistema financiero de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El nuevo Reglamento armoniza las normas contra el blanqueo de capitales en toda la UE y acaba con las deficiencias que aprovechan los defraudadores. Amplía las normas contra el blanqueo de capitales a los nuevos sujetos obligados, como la mayoría del sector de los criptoactivos, los comerciantes de artículos de lujo y los clubes y agentes de fútbol. El Reglamento también establece requisitos de diligencia debida más estrictos, regula la titularidad real y fija un límite de 10.000 euros para los pagos en efectivo, entre otras novedades.

En el paquete también se incluye el Reglamento que crea una nueva Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (AMLA, por sus siglas en inglés) que tendrá competencias de supervisión directas e indirectas sobre las entidades obligadas de alto riesgo en el sector financiero. Dado el carácter transfronterizo de la delincuencia financiera, la nueva autoridad mejorará la eficiencia del marco de PBC/FT estableciendo un mecanismo integrado con los supervisores nacionales para garantizar que las entidades obligadas cumplan las obligaciones relacionadas con la PBC/FT en el sector financiero. La AMLA también desempeñará una función de apoyo con respecto a los sujetos obligados no financieros y coordinará las unidades de información financiera (UIF) y las apoyará. Además de las competencias de supervisión, y con el fin de garantizar el cumplimiento, en caso de incumplimiento grave, sistemático o reiterado de requisitos directamente aplicables, la Autoridad impondrá sanciones pecuniarias a las entidades obligadas seleccionadas.

La 6ª Directiva de PBC/FT mejorará la organización de los sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, estableciendo normas claras sobre cómo colaboran las UIF y los supervisores. La nueva Directiva también establece que los Estados miembros de la UE faciliten información de los registros centralizados de cuentas bancarias a través de un punto de acceso único.

Dado que la Directiva solo proporcionará acceso al punto de acceso único a las UIF, se ha aprobado la directiva para garantizar que las autoridades policiales nacionales tengan acceso a estos registros a través del punto de acceso único. Dicha Directiva también incluye la armonización del formato de los extractos bancarios. Este acceso directo y el uso de formatos armonizados por parte de los bancos constituyen un instrumento importante en la lucha contra los delitos y en la labor de localizar y decomisar productos del delito.



El contenido completo de la nueva normativa se encuentra en:

- **Reglamento (UE) 2024/1620** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 Texto pertinente a efectos del EEE.
- **Reglamento (UE) 2024/1624** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo Texto pertinente a efectos del EEE.
- **Directiva (UE) 2024/1640** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva y (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 Texto pertinente a efectos del EEE.

## Nuevo modelo de comunicación por indicio sobre blanqueo y fraudes

Uno de los objetivos del Intercambio Público Privado (IPP) contra el blanqueo de capitales y el fraude es mejorar la información sobre el blanqueo y fraudes y su explotación analítica, en un espacio de colaboración entre el sector público y el privado. En los últimos años, se viene observando un aumento creciente de comunicaciones por indicio sobre fraudes, que compromete gran cantidad de recursos y tiempo, tanto para los sujetos obligados como para el Sepblac.

En este contexto, para aumentar la eficiencia en la prevención y persecución del fraude y el blanqueo de capitales, el Sepblac ha puesto en marcha una de las acciones del IPP que consiste en un nuevo modelo de comunicaciones que facilite y simplifique la elaboración y el envío de estas cuentas vinculadas al fraude a los sujetos obligados y así se reciba información más clara y efectiva, para su posterior análisis. Esta acción fue presentada en diferentes reuniones bilaterales con asociaciones sectoriales y sujetos obligados con el fin de comunicar sus principales elementos y recoger al mismo tiempo dudas y consultas asociadas, antes de su puesta en marcha.

Este nuevo modelo de comunicación está disponible en la página web del Sepblac, acompañado de un manual de usuario y de un documento de preguntas frecuentes, para facilitar la cumplimentación y envío de estas operativas.

## Nuevo sistema de comunicación agregada de cuentas mula

Según lo recogido en el artículo 18 apartado 3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, corresponde al Servicio Ejecutivo de la Comisión determinar el soporte y formato con que los sujetos obligados efectuarán sus comunicaciones por indicio.

Debido a la proliferación de las llamadas “cuentas mula” -cuentas de pago que actúan como intermediarias para recoger fondos de origen fraudulento u otro origen ilegal y dirigirlos luego a otro destino, dentro de un proceso de blanqueo de capitales-, el Servicio Ejecutivo ha implementado un nuevo sistema de comunicación con el objetivo de agilizar la comunicación de estas cuentas mula por parte de los sujetos obligados y mejorar su tratamiento. En lugar de presentar comunicaciones por indicio individuales para cada una de las cuentas mula detectadas y analizadas, los sujetos obligados pueden agrupar en una misma comunicación por indicio información sobre varias cuentas mula.

En este nuevo sistema de comunicación, la información sobre las cuentas comunicadas debe añadirse a un fichero tipo XML. La estructura y especificaciones de este fichero XML están definidas en un fichero XSD. El fichero XML debe adjuntarse luego a una comunicación por indicio que se envía al Servicio Ejecutivo por el sistema habitual.

Hasta septiembre de 2024, se admitirán comunicaciones sobre cuentas mula efectuadas por el formato general. Posteriormente, la comunicación de este tipo de cuentas deberá realizarse obligatoriamente con este nuevo formato.

Los sujetos obligados deben remitir las comunicaciones por indicio sobre cuentas mula al Servicio Ejecutivo por el mismo procedimiento que el resto de las comunicaciones por indicio.



## SANCIONES A EMPRESAS POR INSUFICIENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Según resolución de 11 de abril se han publicado en el BOE las sanciones de la Agencia Española de Protección de Datos por importe superior a un millón de euros a varias empresas por infracciones de los artículos 5, 25 y 32 del RGPD.

Nombre del infractor	Infracción cometida	Importe sanción - Euros
CAIXABANK, SA.	Infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa de 2.000.000 € (dos millones de euros). Infracción del artículo 25 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 del RGPD, una multa de 1.500.000 € (un millón quinientos mil euros). Infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 del RGPD, una multa de 1.500.000 € (un millón quinientos mil euros).	5.000.000
IBERDROLA, SA.	Infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa administrativa de 2.000.000 € (dos millones de euros). Infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa de 1.000.000 € (un millón de euros).	3.000.000
I+D+D REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, SAU.	Infracción del artículo 5.1.f) del RGPD tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa de 2.500.000 € (dos millones quinientos mil euros). Infracción del artículo 32 del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 del RGPD, una multa de 1.000.000 € (un millón de euros).	3.500.000

## INTERESES DE DEMORA COMERCIALES: 12,25% POR RESOLUCIÓN DE JUNIO 2024

Los intereses de demora en las operaciones comerciales en el segundo semestre de 2023 quedan fijados en un 12,25 % por Resolución de 26 de junio de 2024, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2024.

“A efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en la redacción dada por el artículo 33. Tres de la Ley 11/2013, de 26 de julio, y en cumplimiento de la obligación de publicar semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo legal de interés de demora, esta Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional hace público:

1.º En la última operación principal de financiación del Banco Central Europeo en el primer semestre de 2024, efectuada mediante subasta a tipo fijo que ha tenido lugar el día 25 de junio, el tipo de interés aplicado ha sido el 4,25 por 100.

2.º En consecuencia, a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 33. Tres de la Ley 11/2013, el tipo legal de interés de demora a aplicar durante el segundo semestre natural de 2024 es el 12,25 por 100.”

La Ley 3/2004 (BOE 314/2004, de 30 de diciembre de 2004) establece un interés de demora para el obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales, que deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.

Según el art. 7 de la Ley /2004:

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuará una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior.

Estos intereses de demora no solo se pueden reclamar en un juicio civil declarativo, sino en un procedimiento monitorio.



## SANCIÓN DE AEPD POR CONTROL BIOMÉTRICO

La Agencia Española de Protección de Datos resuelve el Procedimiento Sancionador PS/00483/2023 instruido contra BURGOS CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. con el pago de 120.000 euros, acogándose a las reducciones de reconocimiento de responsabilidad y de pago voluntario, reduciendo la sanción de 200.000. De este modo, la AEPD dicta resolución de terminación del procedimiento, y confirma la medida ya adoptada provisionalmente de prohibición del tratamiento biométrico.

La AEPD aplica ya el criterio adoptado en la Guía sobre tratamiento de control de presencia mediante sistemas biométricos por el que se considera que tanto los sistemas de "identificación" como los de "autenticación" biométricos llevan a cabo tratamientos de datos personales de categorías especiales, y, por tanto, se hallan sujetos a una prohibición general de tratamiento salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el artículo 9.2 del RGPD.

El procedimiento tiene su origen en las denuncias presentadas contra un club de fútbol por dos aficionados que se oponían al uso de sistemas biométricos para el control de acceso a las gradas del estadio.

El sistema de control de acceso biométrico en cuestión se basaba en la captura de la huella dactilar en los puestos de atención a los socios, donde se creaba una plantilla biométrica que se almacenaba de forma cifrada. Para acceder a la grada hay una puerta con tres tornos que ofrecen múltiples métodos de acceso, incluyendo la identificación biométrica. Al entrar, el lector biométrico de los tornos enviaba la huella cifrada a un servidor del club, que realizaba una comparación de identificación biométrica (uno-a-varios). Los datos biométricos estaban cifrados en todo momento y, además, la imagen original de la huella se elimina después de crear la plantilla biométrica.

Según la resolución, con el uso de este sistema el club de fútbol infringe la normativa de protección por los siguientes motivos:

- No acreditar la concurrencia de una excepción del artículo 9.2 del RGPD que permitiera levantar la prohibición de tratar datos biométricos hasta el 15 de febrero de 2023, momento en que cambió su base jurídica legitimadora, pasando de la base de cumplimiento de una obligación legal a la de consentimiento expreso del interesado.
- No acreditar haber recabado el consentimiento de los menores de edad para el tratamiento de sus datos biométricos, ni por parte de sus progenitores o tutores para menores de 14 años, ni por parte de

los propios menores de edad mayores de 14 años, desde el 15 de febrero de 2023.

- No haber informado a los interesados conforme al artículo 13 del RGPD, antes del 15 de febrero de 2023, y no haber informado correctamente a partir de esa misma fecha, pues en la cláusula informativa no se incluyó la posibilidad del interesado de retirar el consentimiento otorgado.
- No cumplir con el principio de minimización de datos, al no demostrar que el tratamiento de datos biométricos fuera necesario, idóneo y proporcional para la finalidad de controlar el acceso a la grada de su estadio. Según la AEPD, el club implantó este sistema cuando ya contaba con un sistema de identificación-autenticación de la identidad mucho menos intrusivo, con idéntica finalidad.
- No haber realizado una EIPD previa al inicio del tratamiento de datos biométricos. Asimismo, la EIPD aportada, con fecha posterior al inicio del tratamiento de los datos, carece, entre otras cuestiones, de un análisis sobre la aplicación del método biométrico frente a otras alternativas desde el punto de vista de los riesgos y su impacto en los derechos y libertades de los interesados.

## LA LEY DE PARIDAD 2024: NUEVAS NORMAS PARA EMPRESAS Y ÓRGANOS DE PODER

La Ley Orgánica 2/2024 de 1 de agosto de representación paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres tiene como objetivo principal garantizar una representación equitativa de mujeres y hombres en los órganos de decisión de las entidades cotizadas y no cotizadas. Esta normativa sigue la línea de la anterior Ley del año 2007 y adapta la Directiva 2022/2381, que busca asegurar que las entidades cotizadas alcancen unos mínimos de presencia del sexo menos representado en sus consejos de administración.

La ley se aplica a empresas cotizadas y no cotizadas consideradas entidades de interés público y aquellas con más de 250 personas trabajadoras o con un volumen de negocios superior a 50 millones de euros. También abarca listas electorales, órganos constitucionales, el consejo de ministros, el sector público estatal, colegios profesionales y otros órganos de representación y gobierno.

Asimismo, las empresas cotizadas deben garantizar que al menos el 40% de los miembros del consejo de administración sean del sexo menos representado. Si no se cumple este objetivo, las empresas deben ajustar sus procesos de selección para lograrlo. El número total de consejeros necesario para alcanzar



este objetivo debe ser el porcentaje más cercano al 40%, sin superar el 49%.

Las empresas deben establecer procedimientos de selección no discriminatorios, basados en criterios claros, neutrales y no ambiguos. Estos procedimientos deben asegurar la igualdad de oportunidades durante todas las fases del proceso de selección, incluyendo la preparación de anuncios de vacantes, preselección, preparación de la lista restringida y la creación de grupos de selección de personas candidatas.

Se modifican la Ley del Estatuto de los Trabajadores y otras normas de interés del ámbito laboral y se establece la "presencia equilibrada" en los órganos sindicales, limitando a un 60% la representación de un solo sexo. Este porcentaje también se aplica a los órganos de representación legal de las personas trabajadoras (RLT) en la empresa.

Se introduce en la Ley del Estatuto de los Trabajadores una protección especial a la violencia sexual, adicional a la violencia de género. Las víctimas de violencia sexual gozarán de la misma protección que las de violencia de género en materia de:

- reducción y adaptación de jornada;
- traslado o cambio de centro de trabajo;
- suspensión del contrato de trabajo;
- extinción del contrato de trabajo.

Además, se incluye a las víctimas de violencia sexual como personas trabajadoras protegidas frente al despido, considerándose el despido nulo salvo que se pruebe justa causa.



## ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

### La CNMC multa a Booking.com con 413,24 millones por abusar de su posición de dominio durante los últimos 5 años

La CNMC ha multado a Booking.com con 413.240.000 euros por abusar de su posición de dominio e infringir los artículos 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La compañía ha cometido dos abusos de su posición de dominio desde, al menos, el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad al imponer varias condiciones comerciales no equitativas a los hoteles situados en España que emplean sus servicios de intermediación de reservas y restringir la competencia de otras agencias de viajes en línea que ofrecen sus mismos servicios.

Actúa como una agencia de viajes en línea. A través de su web, intermedia entre los hoteles, que ofertan sus habitaciones, y los clientes, que buscan un hotel, comparan precios y realizan sus reservas.

Cobra una comisión al hotel calculada sobre el importe de las reservas a través de Booking.com y dispone de un inventario hotelero, el cual es provisto directamente por los hoteles en virtud de unas Condiciones Generales de Contratación que han de suscribir los hoteles con Booking.com. Adherirse a ellas es obligatorio para figurar en la web y la aplicación de Booking. Otras agencias, como eDreams o Lastminute, tienen inventarios hoteleros provistos por otras agencias de viaje o, en el caso de Logitravel, por proveedores mayoristas.

La cuota de Booking.com en España ha oscilado durante el periodo investigado entre el 70 y el 90 %.

En 2021, la Asociación Española de Directores de Hotel y la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid denunciaron a la compañía por abusar de su posición de dominio. En octubre de 2022, la CNMC inició un expediente sancionador, cuya instrucción acredita que Booking.com cometió las siguientes prácticas anticompetitivas:

Al imponer varias condiciones comerciales no equitativas a los hoteles situados en España; en concreto:

- Una cláusula de precios que impide ofertar sus habitaciones en sus propias webs por debajo del precio que ofertan en Booking.com (4), a la vez que Booking.com se reserva el derecho a rebajar

unilateralmente el precio que los hoteles ofertan a través de la web o aplicación de Booking.

- Varias cláusulas por las cuales (i) solo tiene valor jurídico la versión en inglés de las Condiciones Generales de Contratación (GDT) de Booking.com, (ii) el Derecho aplicable a las GDT es el de los Países Bajos y (iii) los tribunales competentes son los de Ámsterdam en caso de conflicto entre las partes.
- Falta de transparencia en la información sobre el impacto y rentabilidad de suscribirse a los programas Preferente, Preferente Plus y Genius. Estos programas permiten a los hoteles que los suscriban mejorar su posicionamiento en la clasificación predeterminada de resultados de Booking.com, a cambio de una comisión más alta o de ofrecer descuentos en la habitación más vendida o en la más barata que el hotel tenga en Booking.com.

Al restringir la competencia que pueden ejercer otras agencias de viajes online competidoras mediante las siguientes fórmulas:

- El empleo del número total de reservas de un hotel a través de Booking.com como criterio de posicionamiento en la lista de resultados predeterminada de Booking.com. Ello incentiva a los hoteles a concentrar sus reservas online únicamente a través de Booking.com, impidiendo que competidores puedan entrar o expandirse en el mercado.
- El empleo, como criterio para acceder y permanecer en los programas Preferente y Preferente Plus, de un requisito de rendimiento basado fundamentalmente en la rentabilidad de cada hotel para Booking.com. Ello promueve que los hoteles que quieran acceder o permanecer en los programas sigan una política de precios y de disponibilidad que les conduce a concentrar sus ventas en la plataforma, en perjuicio de otras agencias competidoras.

Las condiciones comerciales no equitativas impiden a los hoteles ofertar precios más baratos de sus habitaciones en sus propias webs, mientras que Booking.com sí se reserva la posibilidad de rebajar el precio de la habitación que el hotel publica en Booking.com. En caso de conflicto sobre las Cláusulas Generales de Contratación (GDT), no pueden acudir a los tribunales españoles y deben emplear el Derecho de los Países Bajos, lo que les genera costes de litigación inequitativos.

La falta de transparencia les impide tomar decisiones informadas sobre la suscripción o no a los programas Preferente, Preferente Plus y Genius, muy relevantes para los hoteles situados en España.

El empleo total de reservas del hotel en Booking, como criterio de posicionamiento en la clasificación

predeterminada de resultados de Booking.com, y el de un requisito de rendimiento—rentabilidad que supone cada hotel para Booking— para acceder o permanecer en Preferente y Preferente Plus, restringen la competencia de otras agencias de viajes en línea y redundan en que los hoteles no puedan acceder a mejores condiciones comerciales en la prestación de servicios de intermediación de reservas online.

La CNMC impone a Booking.com dos multas de 206.620.000 euros por cada una de las infracciones únicas y continuadas de abuso de posición de dominio: (i) la imposición de una serie de condiciones comerciales no equitativas a los hoteles situados en España y (ii) la restricción de la competencia de otras agencias de viajes en línea a la hora de ofrecer servicios de intermediación en línea de reservas a los hoteles situados en España, respectivamente. La sanción total es de 413.240.000 euros.

Además, le impone varias obligaciones de comportamiento para garantizar que ni las conductas que dieron lugar a las infracciones, ni otras que puedan producir un efecto equivalente, prosigan en el futuro.

## La CNMC investiga al grupo Apple por posibles prácticas anticompetitivas relacionadas con la distribución de aplicaciones en sus dispositivos

La CNMC investiga a Apple Distribution International Ltd. y a Apple INC. (Apple) por supuestas conductas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y al 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En concreto, Apple podría estar llevando a cabo prácticas anticompetitivas consistentes en imponer condiciones comerciales inequitativas a los desarrolladores que utilizan las tiendas de aplicaciones del grupo Apple (Apple App Store) para distribuir aplicaciones a los usuarios de productos de dicha empresa.

La investigación se inició de oficio, dada la relevancia que está cobrando en España la actividad económica que se lleva a cabo en las tiendas de aplicaciones.

En caso de confirmarse, las conductas podrían constituir un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE.

Estas prácticas podrían ser consideradas como una infracción muy grave de la LDC, que puede conllevar multas de hasta el 10 % del volumen de negocio total mundial de las empresas infractoras en el ejercicio anterior al de imposición de la multa.

## KKR Génesis reconoce que debió notificar la compra de GeneraLife Clinics y paga la multa correspondiente por el incumplimiento

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha sancionado a la compañía KKR Génesis Bidco, S. L. U. con 1.138.870 euros porque adquirió el control exclusivo de GeneraLife, en enero de 2022, sin notificarlo previamente.

Esta práctica se conoce en el argot de competencia como gun jumping e implica incumplir el artículo 9.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, que obliga a las empresas a notificar sus operaciones antes de ejecutarlas.

KKR notificó la operación en agosto de 2023, después de que se lo requiriera la CNMC. En diciembre de 2023, la Comisión aprobó la compra en primera fase. En enero de 2024, inició un expediente sancionador por el citado incumplimiento.

Durante la instrucción del sancionador, KKR ha reconocido su responsabilidad y se ha acogido al artículo 85.3 de la Ley 39/2015, que permite reducir hasta el 40 % el importe de la sanción —KKR ha pagado 683.322 euros finalmente— si la empresa reconoce su responsabilidad y paga por anticipado.

La CNMC da por finalizado el expediente sancionador después de que KKR haya reconocido su responsabilidad y aceptado el pago voluntario de la multa.

## La CNMC continúa la investigación de posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de la distribución de maquinaria agrícola

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) investiga posibles prácticas anticompetitivas consistentes en acuerdos de reparto de mercado entre concesionarios de maquinaria agrícola.

Del 18 al 20 de junio de 2024, la CNMC ha realizado nuevas inspecciones como resultado de la investigación abierta tras una primera ronda de inspecciones (entre el 26 y el 29 de septiembre de 2023) en las sedes de varias empresas que operan en este mercado. En este proceso, la CNMC contó con la colaboración de las Autoridades de Competencia autonómicas donde se ubican algunas de las empresas inspeccionadas.

Estas inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas

anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si la CNMC encontrase indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia como resultado de la inspección, procederá a la incoación de expediente sancionador.

## La CNMC investiga a la distribuidora eléctrica del Grupo Naturgy (UFD) y a sus matrices por posibles prácticas anticompetitivas

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) investiga a UFD Distribución Electricidad, S.A., y a sus matrices Holding Negocios Electricidad, S.A. y Naturgy Energy Group, S.A. (Grupo Naturgy) por supuestas conductas contrarias al artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

La compañía habría dado un trato preferente y discriminatorio a las incidencias y reclamaciones presentadas por ciertas comercializadoras entre 2021 y 2022, en detrimento de terceras comercializadoras independientes. Así, UFD podría haber falseado la libre competencia en el mercado del suministro minorista de energía eléctrica y haber incumplido la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

La investigación se inició a partir de una serie de denuncias contra UFD por prácticas contrarias a la LDC, y de la información reservada que llevó a cabo la Dirección de Competencia (apartado 2 del artículo 49 de la LDC). Ante la sospecha de posibles prácticas anticompetitivas, la CNMC inspeccionó dos sedes del Grupo Naturgy.

## La CNMC investiga a la Lonja Agropecuaria de Extremadura por recomendaciones de precios

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) investiga a la Lonja Agropecuaria de Extremadura por supuestas conductas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y al artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En concreto, la Lonja Agropecuaria de Extremadura habría elaborado, publicado y difundido información no debidamente contrastada sobre cotizaciones medias de precios de distintos productos agropecuarios (en particular, de la lana).

Este hecho podría constituir una recomendación colectiva de precios contraria a la LDC y derivada de la reglamentación, estructura y métodos de trabajo interno de esta Lonja y las Mesas de Precios integradas.



## La CNMC investiga a varias empresas por un posible reparto de licitaciones convocadas por AENA para el arrendamiento de instalaciones destinadas a la actividad de bases fijas de operaciones (FBO) en aeropuertos

La CNMC investiga a varias empresas por posibles acuerdos y/o prácticas concertadas para repartirse las licitaciones que convoca Aena para arrendar instalaciones destinadas a la actividad de bases fijas de operaciones (FBO) en aeropuertos. Entre los días el 28 y el 31 de mayo de 2024, personal de la Comisión llevó a cabo inspecciones en las sedes de varias compañías.

Las inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas se procederá a la incoación formal de expediente sancionador.

## La CNMC sanciona a Rheinmetall AG con 13 millones de euros por aportar información engañosa en su fusión con Expal Systems S.A.

La CNMC ha multado con 13 millones de euros a la empresa de armamento militar Rheinmetall AG por dos infracciones graves de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC): ocultar información cuando notificó compra de Expal Systems y no colaborar con la CNMC al aportar información engañosa durante la investigación previa a la apertura este expediente sancionador.

Rheinmetall, sociedad matriz del Grupo Rheinmetall, que opera cinco divisiones: sistemas de vehículos, armas y munición, soluciones electrónicas, sensores y actuadores, y materiales y comercio, notificó en febrero de 2023 la adquisición de Expal Systems, empresa española de defensa y seguridad global que ofrece soluciones tecnológicas de alta gama para las fuerzas armadas.

La CNMC autorizó la operación en primera fase. Sin embargo, tras el recurso presentado por un cliente de las partes ante la Audiencia Nacional, tuvo conocimiento de que la información aportada por Rheinmetall, a partir de la que analizó la fusión, podría haber sido incompleta y engañosa.

La CNMC abrió una información reservada para comprobar si Rheinmetall omitió en la notificación

que la fusión afectaba a varios mercados —fabricación y comercialización de nitrocelulosa, nitroglicerina y pasta húmeda— y saber si los datos que aportó eran engañosos. En enero de 2024, la CNMC inició un expediente sancionador contra la empresa.

Una vez instruido el caso, se considera acreditado que Rheinmetall cometió dos infracciones graves de la LDC.

Obstruyó la labor de la CNMC al omitir y aportar información engañosa en el formulario de notificación, que obliga a aportar información sobre los bienes o servicios comercializados por cada una de las empresas partícipes en una concentración.

Rheinmetall, y en particular Expal, tenían actividad en la venta de nitrocelulosa y pasta húmeda (compuesto de nitrocelulosa y nitroglicerina), pero omitieron identificarlos como mercados afectados por la concentración.

Incumplió el deber de colaboración con la CNMC, cuando se le requirió que aportase información sobre su actividad en los mercados de nitrocelulosa y pasta húmeda, durante la investigación previa al inicio del procedimiento sancionador.

La información que aportó fue incompleta y engañosa y dio a entender que su actividad era mucho menor que la que realmente realiza en esos mercados.

El artículo 62.3.c) señala que existe una obstrucción a la labor de la CNMC cuando, entre otros supuestos, la información que le es remitida sea engañosa o incompleta.

Dicha obstrucción abarca necesariamente la actuación de Rheinmetall (i) en la primera conducta, no haber aportado información necesaria y obligatoria en el formulario de notificación, así como el carácter engañoso de parte de la información facilitada en el formulario; y (ii) en la segunda conducta, haber suministrado información incompleta en respuesta al requerimiento de la DC de 26 de julio de 2023.

Se trata de infracciones graves recogidas en el artículo 62.3.c) de la LDC, por lo que las sanciones a imponer son una multa, por cada infracción, de hasta el 5 % del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

## La CNMC multa a SGAE con 6,4 millones por abusar de su posición dominante al diseñar y aplicar las tarifas que cobra a radios y televisiones por usar su repertorio musical y audiovisual

La CNMC ha multado con 6.387.819 euros a SGAE por incurrir en dos infracciones de abuso de posición de

dominio derivadas de prácticas tarifarias en el marco del licenciamiento de derechos de propiedad intelectual sobre obras musicales y audiovisuales empleados por operadores de radio y televisión en sus respectivas programaciones.

Tanto para los derechos de obras musicales, como para los derechos de ciertos derechos de obras audiovisuales, la SGAE ha diseñado y aplicado unas “tarifas por uso efectivo” tan elevadas, en comparación con las “tarifas por disponibilidad promediada” (tarifas planas), que no suponían, en términos generales, una verdadera alternativa a estas últimas, ni para las emisoras de radio ni para las de televisión.

De lo anterior se derivan dos potenciales consecuencias desfavorables, desde una perspectiva de competencia. En primer lugar, la gran mayoría de usuarios se han visto empujados a pagar a la SGAE precios desligados de la utilización real que hacen de su repertorio, tanto en lo que se refiere al número de obras como a la intensidad de su uso (abuso explotativo). Asimismo, la aplicación prevalente de tarifas planas dificulta la entrada y expansión de competidores, de la SGAE, reforzando su posición de dominio (abuso exclusionario).

La razón de esto último es que, al estar abonando una tarifa plana por el uso de un repertorio tan extenso como el de la SGAE, los usuarios ven drásticamente limitados los incentivos para la contratación de otros repertorios alternativos.

Para los derechos de obras musicales, este efecto de exclusión se ve, además, reforzado por la conducta de la SGAE consiste en presentar a los usuarios su repertorio musical como universal y ofrecer garantías de indemnidad frente a eventuales reclamaciones de terceros, por el uso de derechos no pertenecientes su repertorio, limitando en mayor medida, los incentivos de dichos usuarios para contratar con competidores de la SGAE.

Por todo ello, la CNMC declara a la SGAE responsable de:

- una infracción única y continuada de los artículos 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) consistente en un abuso de posición de dominio en los mercados de concesión de autorizaciones de uso para la reproducción y comunicación pública de obras musicales para el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y para el servicio de comunicación televisivo (lineal y bajo demanda) que comprende (i) el diseño y aplicación de tarifas por disponibilidad y (ii) las prácticas relativas a la presentación del repertorio como universal y la indemnidad frente a reclamaciones de terceros, desde al menos el 1 de enero de 2016 hasta el cierre de la fase de instrucción del expediente, por la que le impone una sanción de 3.954.364 euros

- una infracción de los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE consistente en un abuso de posición de dominio por el diseño y aplicación de las tarifas por disponibilidad en el mercado de la gestión de derechos de remuneración de autores de obras audiovisuales a que se refiere el artículo 90.4 de la Ley de Propiedad Intelectual (L) para el servicio de comunicación audiovisual de televisión (lineal o a petición) desde al menos el 1 de enero de 2016 hasta al menos el 31 de diciembre de 2017, por la que le impone una sanción de 2.433.455 euros.

## La CNMC inicia un expediente sancionador contra el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) 22

La CNMC ha incoado un expediente sancionador contra el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) por un posible incumplimiento de dos Resoluciones que prohibían realizar recomendaciones de precios sobre los honorarios de los abogados.

En marzo de 2018, la CNMC sancionó al ICAB y a otros ocho Colegios de Abogados por conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en realizar recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios.

En febrero de 2020, la CNMC dictó una Resolución, como parte del procedimiento de vigilancia del expediente de 2018, que declaró los criterios orientativos en tasación de costas presentados por el ICAB (noviembre de 2019) como adecuados para cumplir los compromisos de la Resolución 2018.

En mayo de 2024, en el marco de las citadas actuaciones de vigilancia, el Consejo de la CNMC interesó a la Dirección de Competencia a iniciar un expediente sancionador contra el ICAB por existir indicios de incumplimientos.

Concretamente, el ICAB habría difundido los criterios orientativos para la tasación de costas aprobados en la Resolución de 2020—transformando las indicaciones genéricas contenidas en los mismos en porcentajes concretos y, en definitiva, en baremos o listados de precios aplicados automáticamente—entre más de 4.000 abogados del ICAB, además de entre profesionales colegiados de otras demarcaciones territoriales.

## La CNMC multa con 2,46 millones al Consejo General de Procuradores de los Tribunales (CGPE)

La CNMC ha sancionado al Consejo General de Procuradores de los Tribunales (CGPE) por haber realizado una recomendación colectiva de precios y

por difundir información engañosa sobre el carácter de su plataforma [www.subastasprocuradores.com](http://www.subastasprocuradores.com).

Estas prácticas constituyen una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y una infracción grave del artículo 3 LDC.

Las conductas han afectado al sector de la intermediación para realizar subastas extrajudiciales de bienes y derechos por parte de personas o entidades especializadas a través de medios electrónicos en España.

El expediente tuvo su origen en una denuncia de la entidad Activos Concursales S. L. En diciembre de 2022, la CNMC inició un procedimiento sancionador contra el CGPE por posibles prácticas anticompetitivas.

Debe destacarse que el expediente no versa sobre la utilidad de la puesta en marcha del Portal o de que pueda competir en el mercado, sino únicamente sobre la recomendación por parte del CGPE de los honorarios a cobrar por los colegios de procuradores que usaran su Portal y sobre la manera de publicitar sus servicios de entidad especializada.

En mayo de 2016, el CGPE puso en funcionamiento [www.subastasprocuradores.com](http://www.subastasprocuradores.com) ("la Plataforma"), una web a través de la que se subastan bienes muebles e inmuebles.

El CGPE fijó las comisiones a cobrar por los colegios de procuradores que utilizasen su plataforma. Salvo pacto en contrario, estas se fijaron en el 4 % del precio de adjudicación (bienes inmuebles), y entre un 5 % y un 15 % del precio de adjudicación (bienes muebles).

En diciembre de 2016, tras modificar el convenio de adhesión, el porcentaje pasó del 4 % a, como máximo, un 5 % del precio de adjudicación de bienes inmuebles para el CGPE o los colegios que se adhiriesen.

El CGPE fijó, por tanto, unos precios máximos, mínimos o fijos a aplicar salvo pacto en contrario, que debía pagar el adjudicatario de la subasta. Los honorarios a cobrar se distribuían entre el CGPE y los colegios de procuradores y procuradores que hubieran conseguido la designación de la Plataforma.

Las normas, términos y condiciones de la Plataforma del CGPE estaban en su página web. Las prácticas del CGPE eran aptas para eliminar la incertidumbre que se genera cuando los profesionales de la intermediación fijan sus precios libremente y compiten por conseguir sus clientes.

En la intermediación en subastas extrajudiciales, el CGPE interviene como una entidad especializada, de acuerdo con el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El CGPE actúa en este ámbito como una empresa

en el sentido del Derecho de la Competencia, compitiendo con personas o entidades especializadas privadas que rivalizan en el mercado.

El CGPE promocionó su plataforma como la única alternativa a las subastas judiciales, realizadas a través del BOE, y a los colegios de procuradores como las únicas corporaciones de Derecho Público designadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) para subastar bienes.

También organizó formaciones y sus miembros hicieron declaraciones a medios especializados aludiendo a un supuesto carácter público de su plataforma, con la que coadyuvaban a la Administración de Justicia.

De esta forma, se trasladó a los principales operadores públicos y privados la idea de que [www.subastasprocuradores.com](http://www.subastasprocuradores.com), por su vinculación con una corporación de derecho público, ofrecía una intermediación más segura y confiable, un acto de competencia desleal susceptible de alterar el comportamiento económico de los destinatarios y perjudicar a los competidores.

La CNMC ha multado con un total de **2,46 millones** al CGPE por las siguientes infracciones:

- Una infracción única y continuada muy grave, de conformidad con el artículo 62.4.a) LDC, de los artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE, consistente en una recomendación colectiva o decisión de asociación de empresas desde al menos el 13 de mayo de 2016 hasta la actualidad (**1.643.906 euros**).
- Una infracción única y continuada grave, de conformidad con el artículo 62.3.a), del artículo 3 de la LDC, consistente en un conjunto de actos de competencia desleal de engaño desde al menos el 7 de mayo de 2019 hasta la actualidad (**821.953 euros**).

La CNMC intima al CGPE a que tome las medidas necesarias para cesar las conductas señaladas, remite la resolución a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado respecto a la aplicación de la prohibición de contratar e insta a la Dirección de Competencia a que vigile el cumplimiento íntegro de la resolución.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

## La CNMC sanciona a Atresmedia por publicidad encubierta de bebidas alcohólicas

La CNMC ha sancionado a Atresmedia por emitir publicidad encubierta de una bebida alcohólica durante la emisión del programa "El Hormiguero".



En particular, la CNMC ha constatado que en el programa emitido el 26 de junio de 2023 se mostraron imágenes y se mencionó una bebida alcohólica de 36 grados, fuera del horario permitido para su promoción y sin advertir que se trataba de publicidad. Esta presentación, disfrazada como parte del contenido del programa de entretenimiento, podría inducir a los espectadores a confusión o error.

Esta emisión vulnera el artículo 122.3 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) que prohíbe la publicidad encubierta. Además, vulnera el artículo 123.4 de la LGCA que regula la **publicidad que fomenta comportamientos nocivos para la salud** y prohíbe *“la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 1:00 y las 5:00 horas”*.

Las dos multas impuestas, por importe global de 579.374 euros, se han reducido un 40 % por reconocimiento expreso de la responsabilidad (20 %) y pago anticipado de la sanción (20 %).

## La CNMC sanciona a RTVE por publicidad encubierta en el canal Teledeporte

La CNMC ha sancionado a RTVE por emitir publicidad encubierta durante el “Torneo de Golf de Peralada” en el canal Teledeporte.

En concreto, la CNMC ha constatado que durante esta emisión (el 9 de marzo de 2023) se mostró una bebida energética y su logo, se citó su nombre, y se promocionó de forma explícita mediante un reto propuesto a las jugadoras del torneo. En ningún momento de la emisión se advirtió de su tratamiento como publicidad ni apareció ninguna sobreimpresión identificativa.

Estas emisiones vulneran el artículo 122.3 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual. La LGCA establece que los **emplazamientos publicitarios deben estar debidamente señalizados** para que un espectador siempre sea consciente de cuándo se le está informando y cuándo se le está tratando de vender un producto comercial.

La sanción prevista de 120.000 euros se ha reducido un 40 % por reconocimiento expreso de la responsabilidad (20 %) y pago anticipado de la sanción (20 %).

## La CNMC multa a Neuro Energía y Gestión con 1.081.502 euros por manipular el mercado intradiario continuo en la venta de electricidad a través de la frontera con Francia

La CNMC ha sancionado a la empresa Neuro Energía y Gestión, S.L. con 1.081.502 euros por manipular el mercado intradiario continuo de electricidad entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023.

La compañía, en 125 sesiones de negociación del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2022 y el 15 de marzo de 2023, emitió y retiró órdenes no genuinas, coordinando la utilización de los certificados digitales de 34 agentes. El objetivo era controlar la cola de procesamiento de las ofertas del mercado intradiario continuo y conseguir que las ofertas de venta (genuinas) del producto D+1 del grupo de los 34 agentes —sobre las que Neuro Energía y Gestión, S.L. obtenía una retribución si resultaban casadas— obtuvieran una posición ventajosa, frente a otros agentes, para ejecutar contratos de venta a través de la frontera con Francia.

La introducción de señales falsas o engañosas sobre la oferta, la demanda o el precio de un producto energético al por mayor se corresponde con comportamientos de manipulación del mercado o tentativa de manipulación del mercado, que infringen el artículo 5 del Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011 (REMIT).

La infracción cometida por Neuro Energía y Gestión, S.L. está tipificada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.31 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

## La CNMC sanciona a Enérgya VM Gestión de Energía, S.L.U. con un millón de euros por manipular el mercado de gas natural

La CNMC ha sancionado con un millón de euros a Enérgya VM Gestión de Energía, S. L. U. por manipular el mercado organizado de gas (MIBGAS) entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2022.

Su operativa estuvo ilegítimamente orientada a elevar el precio del mercado a un nivel artificial insertando ofertas de compra que no tenía intención de casar. En 32 sesiones de negociación presentó ofertas de compra a precios elevados en los últimos siete segundos de negociación. Estas no eran modificaciones de ofertas anteriores, que estuviera tratando de ejecutar en los últimos segundos de la negociación, ni agredían a la oferta de venta más competitiva de ese momento en el sistema de negociación, ya que las introducía a un precio ligeramente inferior —en algunas sesiones tan solo 0,02 €/MWh por debajo— para evitar que fueran casadas.

Además, dichas ofertas de compra se introducían por un volumen de energía muy inferior al volumen del resto de las ofertas de compra de Enérgya VM Gestión de Energía, S. L. U. en la misma sesión de mercado. El objetivo era reducir el impacto económico de las

ofertas a precio elevado en caso de que hubieran sido casadas y, en algunas de las sesiones, en contra de la lógica económica, ya que las introducía a un precio superior al de la última transacción ejecutada por el agente como contraparte vendedora para el mismo producto y en la misma sesión de negociación.

La introducción de señales falsas o engañosas sobre la oferta, la demanda o el precio de un producto energético al por mayor, así como la fijación del precio de un producto energético al por mayor en un nivel artificial, se corresponden con comportamientos de manipulación o tentativa de manipulación del mercado, que infringen el artículo 5 del [Reglamento UE n.º 1227/2011, de 25 de octubre de 2011 \(REMIT\)](#).

La infracción cometida por Enérgya VM Gestión de Energía, S. L. U. está tipificada como grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 u) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

## La CNMC inicia un expediente sancionador contra varias empresas del Grupo Endesa por posibles prácticas anticompetitivas

La CNMC investiga a E-DISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.U., Endesa Operaciones y Servicios Comerciales, S.L.U., y a sus respectivas matrices — Endesa, S. A. y Endesa Energía, S. A. U—, por un posible abuso de posición de dominio en el mercado de la distribución eléctrica.

Las prácticas afectarían a todos los territorios donde el Grupo Endesa opera como distribuidora: Andalucía, Aragón, parte de Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Islas Canarias, ciudad autónoma de Ceuta y la provincia de Badajoz.

La investigación se centra en el presunto trato discriminatorio y preferente que el Grupo Endesa habría dado a la resolución de solicitudes, reclamaciones e incidencias de sus propias filiales, en detrimento de terceras empresas competidoras.

Entre otros, se analizan los trámites relacionados con la comercialización de energía eléctrica, la instalación de equipos y prestación de servicios de medida eléctrica, la prestación de servicios energéticos, así como la instalación y operación del autoconsumo, vinculado al mercado de generación distribuida.

La CNMC recibió varias denuncias contra E-distribución por prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), e inició una información reservada (apartado 2 del artículo 49 de la LDC). En junio de 2023, personal de la CNMC inspeccionó dos sedes de varias sociedades del Grupo Endesa.

## La CNMC inicia un expediente sancionador contra Renfe Mercancías por posibles prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de tracción ferroviaria para el transporte de mercancías en España

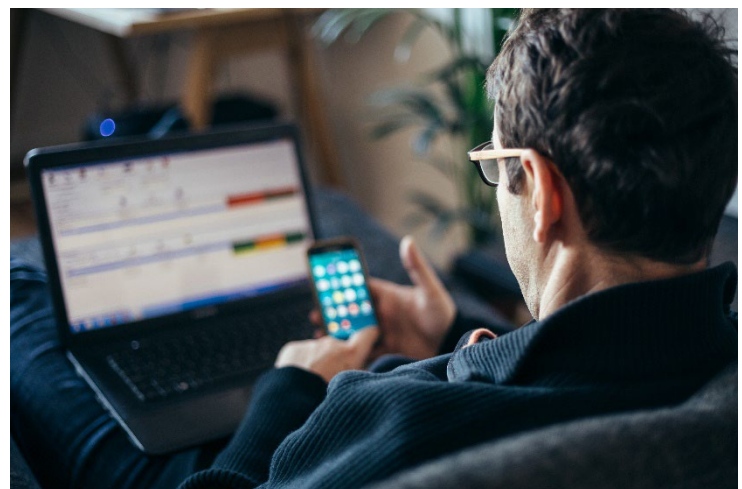
La CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra Renfe-Operadora Entidad Pública Empresarial (Renfe Operadora), Renfe Mercancías Sociedad Mercantil Estatal, S.A. (Renfe Mercancías) y Pecovasa Renfe Mercancías Sociedad Mercantil Estatal, S.A. (Pecovasa) por posibles prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de servicios de tracción ferroviaria para el transporte de mercancías en España.

En concreto, la CNMC investiga si Renfe Mercancías y Pecovasa restringieron la competencia en una licitación de servicios de tracción ferroviaria convocada el 20 de enero de 2022 por Pecovasa, en la cual Renfe Mercancías resultó adjudicataria.

Estas prácticas podrían infringir los artículos 2 de la [Ley de Defensa de la Competencia \(LDC\)](#) y 102 del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#) (TFUE).

El expediente se inició a raíz de una denuncia presentada por la Asociación de Empresas Ferroviarias Privadas. La CNMC inició una información reservada y realizó inspecciones en octubre de 2023.

La CNMC ha encontrado indicios razonables de que Renfe Operadora, Renfe Mercancías y Pecovasa podrían haber infringido el artículo 2 de la LDC y el 102 del TFUE.



## SENTENCIA QUE CALIFICA UN ACCIDENTE “IN ITINERE” BASÁNDOSE EN LA INFORMACIÓN APORTADA GOOGLE MAPS

26

### CONTENIDO

#### LABORAL

**1.- Sentencia que califica un accidente “in itinere” basándose en la información aportada Google Maps. Página 26**

**2.- Audiencia Nacional: Permiso por hospitalización de familiares. Derecho al disfrute en su totalidad Página 27**

[STSJ de Canarias/Tenerife, Sala de lo Social, de 6 de marzo de 2024, rec. núm. 1121/2022](#)

Sentencia sobre un caso en el cual una trabajadora que sufrió un accidente de circulación a las 10:30 horas cuando acudía a su puesto de trabajo. La Mutua rechaza la existencia de accidente “in itinere” con el argumento de que la hora de inicio de la jornada de trabajo comenzaba a las 12 horas y como entre el domicilio de la demandante y el centro de trabajo únicamente se tarda 15 minutos en coche, concluyó que el accidente no podía vincularse cronológicamente con acudir al trabajo.

En la sentencia se exponen determinadas circunstancias a tener en cuenta en la consideración del tiempo “in itinere” como pueden ser: i) necesidad de cambiarse de ropa en los vestuarios del centro de trabajo para ponerse el uniforme, lo que puede implicar estar en el centro de trabajo al menos 15 minutos antes o ii) la necesidad de buscar aparcamiento.

Lo singular de esta sentencia, es que la trabajadora aportó información para demostrar que la manzana en la que se ubica su lugar de trabajo no tiene apenas aparcamiento libre o gratuito, y esto requiere de búsqueda de aparcamiento en un lugar más alejado, en una zona turística y comercial cuya afluencia se incrementa coincidiendo con la hora de entrada de la trabajadora.

El Tribunal ha desestimado el recurso de la Mutua, que alegaba que el hecho de que la trabajadora saliera una hora y media antes de su domicilio justificaba que el accidente no se había producido “in itinere”





## AUDIENCIA NACIONAL PERMISO POR HOSPITALIZACIÓN DE FAMILIARES. DERECHO AL DISFRUTE EN SU TOTALIDAD

Tras el Real Decreto-Ley 5/2023, el permiso por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, fue aumentado a 5 días.

Para la resolución del caso hay que tener en cuenta que los permisos vinculados a cuidados de familiares y convivientes son ejercitados mayoritariamente por mujeres. Esta descripción de la realidad social se deduce de los considerandos de la Directiva 2019/1158, de 20 de junio, que pretende transformar la misma favoreciendo mecanismos que faciliten la corresponsabilidad en la asunción de los deberes familiares

La Audiencia Nacional falla declarando el derecho de las personas trabajadoras a disfrutar la totalidad del permiso de cinco días por intervención por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja a de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, si tras el alta hospitalaria no se han agotado dichos cinco días y se ha prescrito reposo domiciliario al familiar o persona conviviente.

En definitiva, la AN viene a matizar que el alta hospitalaria no implica necesariamente la finalización del permiso, en tanto que pudiera haber supuestos en los que, tras el alta, se hayan pautado reposo domiciliario.



## Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en [info@mszaragoza.com](mailto:info@mszaragoza.com)

En colaboración con:  
Moore LP S.L.  
[www.mszaragoza.com](http://www.mszaragoza.com)  
ANADE (Navarra)  
[www.anadeconsultoria.com](http://www.anadeconsultoria.com)



[www.mszaragoza.com](http://www.mszaragoza.com)

Copyright © 2020 MOORE LP, S.L., All rights reserved. Copyright © Asesoría Española de Asesores Fiscales: Noticias apartado fiscal.

MOORE LP, S.L. Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043

Paseo Sagasta 74, 4º 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477

Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

